

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10.50

a) Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes.

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$ 28.67 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.21%

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se le adicionará una cuota fija de \$15.44 bimestral y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.15

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.31

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$23.10 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Yesenia J. Ramirez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

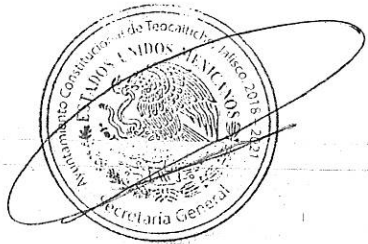
[Handwritten signature]

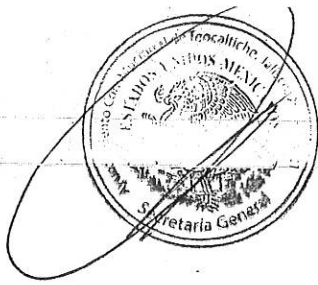
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Artículo 18. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b) de la fracción III, del artículo 17, de esta Ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

- I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las Leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$435,750.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:
 - a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
 - b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con alguna discapacidad de escasos recursos;
 - c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con alguna discapacidad;
 - d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
 - e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
 - f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

II. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente

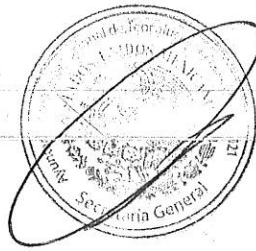
Yesenia J. Ramírez.

Handwritten signature and notes in the left margin.

Handwritten signature and initials in the bottom left margin.

Large handwritten signature and scribbles on the right side of the page.





al año 2021, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

I. Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2021, se les concederá una reducción del 15%

II. Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2021, se les concederá una reducción del 5%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados jubilados, personas con alguna discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$441,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2021.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

I. Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

II. Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2021, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

III. Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

IV. Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con alguna discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. 50.00%

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

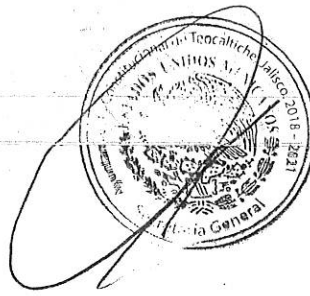
Artículo 21. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos

[Handwritten signature]

Vesenia J. Ramírez
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Artículo 21Bis.-Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

En los casos en que la persona física o jurídica lleve a cabo la naturación del techo de su propiedad o implemente jardines verticales, y lo acredite mediante constancia expedida por la dependencia municipal para verificar el cumplimiento de las normas de edificación, en la cual certifique el cumplimiento de los lineamientos de la norma estatal de naturación de techo, la Tesorería Municipal podrá aplicar un descuento sobre el pago del impuesto predial, en los siguientes términos:

- I. Del 20% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación extensiva del techo de su propiedad; y
- II. Del 30% a los contribuyentes que lleven a cabo la naturación intensiva del techo de su propiedad o implemente jardines verticales.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

		LÍMITE INFERIOR	
		\$ 0.01 a \$ 200.000.00	\$0.00 2.00%
I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas par a habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$262,500.00,	de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas par a habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$262,500.00,	\$ 200,000.01 a \$ 500,000.00	\$4,000.00 2.05%
		\$ 500,000.01 a \$ 1,000.000.00	\$10,150.00 2.10%
		\$ 1,000,000.01 a \$ 1,500,000.00	\$20,650.00 2.15%
		\$ 1,500,000.01 a \$ 2,000,000.00	\$31,400.00 2.20%
		\$ 2,000,000.01 a \$ 2,500,000.00	\$42,400.00 2.30%
		\$ 2,500,000.01 a \$ 3,000,000.00	\$53,900.00 2.40%
		\$ 3,000,000.01 en adelante	\$65,900.00 2.50%

previ a comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

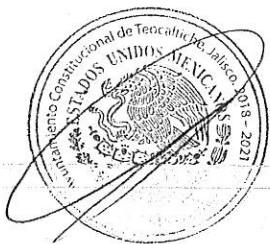
[Large handwritten signature]

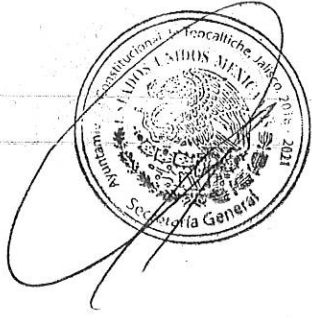
[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]





conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA
Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1.00%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA
Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4.00%
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

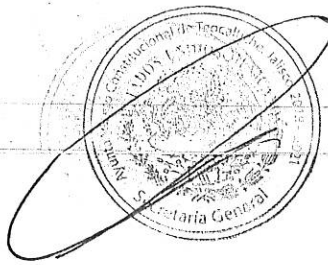
 - III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 7.00%
 - IV. Peleas de gallos y palenques, el: 3.00%
 - V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 11.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

Handwritten signatures and notes in the left margin, including 'Celia Alvarez' and 'J. Ramirez'.

J. Ramirez





CAPÍTULO TERCERO
De otros impuestos
SECCIÓN ÚNICA
De los impuestos extraordinarios

Artículo 25. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2021, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO
De los accesorios de los impuestos

Artículo 26. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución;
- V. Indemnizaciones;
- VI. Otros no especificados.

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

Artículo 27. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

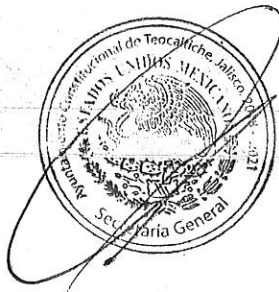
Artículo 28. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del:

10.00% al 30.00%

Artículo 29. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del

Vesencia J. Ramirez.





1% mensual.

Artículo 30. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% del total a pagar del predio.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, del total a pagar del predio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y,
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de \$2,191.20 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes, \$3,804.89

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO
Contribuciones de mejoras

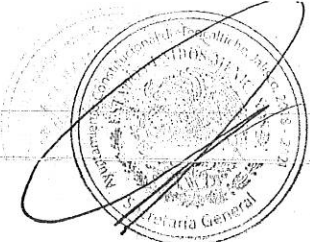


Yesenia J. Ramirez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 32. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 33. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente o diariamente según su caso los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:
 - a) En cordón: \$37.99
 - b) En batería: \$61.68
- II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:
 - a) En el primer cuadro de: \$196.23 a \$411.36
 - b) Fuera del primer cuadro, de: \$75.40 a \$274.22
- III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos otros, por metro cuadrado, de: \$27.24 a \$62.98
- IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de: \$8.94 a \$24.10
- V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

[Handwritten signature]

mejor

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yesenia J. Ramirez.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]





\$25.10 a \$ 96.23

Artículo 34. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:

\$104.60 a \$202.22

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:

\$52.06 a \$179.71

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$52.32 a \$201.99

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$ 26.00 a \$87.37

II. Cuando las actividades a que se refiere esta fracción no se realicen en forma eventual, pagarán por uso del piso en cualquier período:

a) En el primer cuadro, de

\$15.72 a \$32.47

b) Fuera del primer cuadro, de:

\$7.93 a \$21.29

III. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado: \$1.80

IV. Tapias, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$38.71

V. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$ 7.35

VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$66.19

SECCIÓN SEGUNDA
De los estacionamientos

Artículo 35. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o concesionarias, que presten el servicio de estacionamiento público, o usuarios de tiempo medido en la vía pública o que requieran el uso exclusivo y justificado del estacionamiento en la vía pública, así como usuarios de estacionamientos públicos municipales, pagarán los derechos de conformidad con la siguiente:

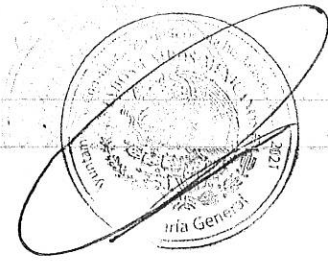
Yesenia D. Ramírez.

MEAD

Edmundo Alvarez



[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page]



23

TARIFA

I. Por la autorización para funcionamiento de estacionamientos públicos, en instalaciones propias, en el Municipio, pagarán anualmente, por cada cajón:

\$99.12

II. Por la autorización de concesiones para funcionamiento de estacionamientos públicos Municipales, pagarán anualmente, por cada cajón:

\$99.12

III. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente o la proporción mensual:

\$752.70

IV. Por el refrendo de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente o la proporción mensual:

\$377.24

V. Por el servicio de los estacionamientos públicos Municipales por parte del Municipio por cajón de estacionamiento:

- 1. Por hora o fracción: \$8.40
- 2. Por día: \$79.09
- 3. Por mes: \$475.19
- 4. En caso de boleto extraviado se cobrará la cuota por día.

SECCIÓN TERCERA
Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:

a) Destinados a la venta de productos perecederos, de:

Ysenia J. Ramirez

Alfonso...
Patricia...

